

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

PREÁMBULO

El presente Reglamento para los procesos de Adopción Nacional e Internacional, se rige por el siguiente marco legal:

1. **Convención de los Derechos del Niño.** Con la aprobación en 1990 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, Costa Rica introduce el nuevo paradigma de la doctrina de la protección integral, reconociendo que las personas menores de edad son sujetos de derechos, y tienen los mismos derechos fundamentales de las personas adultas, más un

conjunto de derechos específicos por su condición particular de seres en proceso de desarrollo; derechos que deben ser garantizados por el Estado costarricense. La doctrina de protección integral se rige por los siguientes principios:

- a) **Principio de universalidad:** Este principio establece que todos los niños, las niñas y las (os) adolescentes son sujetos de derechos, sin distinción alguna, y que todos los derechos humanos son igualmente aplicables a todas las personas menores de edad, tomando en cuenta la especial condición de personas en etapa de desarrollo.
- b) **Principio de integralidad de los derechos:** Este principio refiere que los derechos humanos de las niñas, los niños y las (os) adolescentes son indivisibles, interdependientes, interrelacionados, inalienables, irrenunciables y de la misma jerarquía.
- c) **Principio del interés superior:** Premisa fundamental de la doctrina de la protección integral, principio rector y guía para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia, en donde prevalecen los derechos de las personas menores de edad, por lo cual las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos.
- d) **Principio de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos:** Los niños, las niñas y las (os) adolescentes son sujetos de derechos, y deben recibir el apoyo y la protección integral de los adultos, adquiriendo su autonomía en forma progresiva, según su grado de evolución y madurez.
- e) **Principio de participación:** Este principio garantiza el derecho fundamental de toda persona menor de edad de expresar por sí misma su propia opinión, en concordancia con su edad y madurez emocional, por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deberán de tomarla en cuenta para la toma de decisiones.
- f) **Principio de igualdad de derechos y de oportunidades:** Este principio conlleva el reconocimiento de las diferencias entre las personas menores de edad, así como la igualdad de acceso a oportunidades para su desarrollo integral. Trae consigo la legitimidad de acciones reparadoras, es decir, de las protecciones especiales y los derechos específicos.
- g) **Principio de no discriminación:** Este principio establece que no debe existir discriminación hacia las personas menores de edad, basada en la edad, sexo, raza, idioma, religión, nacionalidad, etnia, situación económica, discapacidad, orientación sexual, entre otras, para el ejercicio de sus derechos.

2. **Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.** En 1995, el Estado de Costa Rica incorpora en la legislación nacional dicho convenio, el cual tiene como fin la protección de las personas menores de edad y la cooperación en materia de adopción internacional, reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión. Los objetivos del Convenio son:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior de las personas menores de edad y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Por lo anterior se debe asegurar que:

- Las adopciones internacionales se harán en el marco de la convención o convenios multilaterales o bilaterales que suscriban los países.
- Los Estados establecerán sus relaciones en materia de adopción por medio de Autoridades Centrales autorizadas por cada uno de los Estados partes.
- En toda adopción internacional se debe respetar el principio de subsidiariedad. Esto implica que se deben agotar todas las posibilidades de adopción nacional, antes de considerar la posibilidad de ubicar una persona menor de edad en adopción internacional.

3. **Código de Familia de Costa Rica.** En el artículo 100 de este Código se señala expresamente que la adopción es una institución jurídica, de integración y protección familiar, orden público e interés social, y constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el cual el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.
4. **Enfoque de derechos.** En todos los procesos de adopción se deberá garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El presente Reglamento regulará las funciones y procesos, que en materia de adopción nacional e internacional de personas menores de edad, corresponda a los diversos órganos institucionales.

Artículo 2°—Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **PANI:** El Patronato Nacional de la Infancia.
2. **Junta Directiva:** La Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia.
3. **Presidencia Ejecutiva:** La Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia.
4. **Gerencia Técnica:** La Gerencia Técnica del Patronato Nacional de la Infancia.
5. **Directores Regionales:** Los Directores Regionales del Patronato Nacional de la Infancia.
6. **Oficinas locales:** Las Oficinas Locales del Patronato Nacional de la Infancia.
7. **Departamento de Adopciones:** El Departamento de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia.
8. **Apoderado General Judicial y Administrativo:** Los abogados o abogadas del Patronato Nacional de la Infancia, a quienes la Presidencia Ejecutiva les otorga, mediante un documento legal debidamente inscrito en el Registro Público, facultades suficientes para representar a la institución en vía judicial o administrativa.
9. **Consejos Regionales de Adopciones:** Consejos de adopción creados por Junta Directiva en las Regiones del PANI, competentes en materia de adopción nacional.
10. **Consejo Nacional de Adopciones:** Órgano institucional delegado por el Patronato Nacional de la Infancia para cumplir con las disposiciones que en específico, le confieren el Convenio de La Haya y cualquier otro Convenio en materia de adopción internacional.
11. **Adoptabilidad nacional:** Declaratoria realizada en sede administrativa que acredita fehacientemente que una persona menor de edad es susceptible de una adopción nacional y que ésta es lo más conveniente a su interés superior.
12. **Adoptabilidad internacional:** Declaratoria realizada en sede administrativa que acredita fehacientemente que una persona menor de edad es susceptible de una adopción internacional y que ésta es lo más conveniente a su interés superior.
13. **Adopción:** La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.
14. **Residencia habitual:** El lugar donde una persona tiene su domicilio y su centro de intereses familiares, en grado de continuidad y permanencia. Dichas condiciones deben ser debidamente demostradas y comprobadas por la institución.
15. **Adopción Nacional:** Proceso Administrativo y Judicial, mediante el cual una persona menor de edad es adoptada en forma conjunta o individual por persona (s) que tienen su residencia habitual en Costa Rica.
16. **Adopción Internacional:** Proceso Administrativo y Judicial, mediante el cual una persona menor de edad es adoptada en forma conjunta o individual por persona (s) que tienen su residencia habitual fuera de Costa Rica.
17. **Solicitantes de Adopción Nacional:** Persona (s) con residencia habitual en Costa Rica que en forma individual o conjunta, solicitan ante la Oficina Local competente del PANI, ser valorados para que se les ubique una o varias personas menores de edad con fines de adopción.
18. **Solicitantes de Adopción internacional:** Persona (s) con residencia habitual fuera de Costa Rica, que en forma individual o conjunta, solicitan ante el Consejo Nacional de Adopciones, a través de la Autoridad Central u organismo acreditado del país donde tienen su residencia, ser valorados para que se les ubique una o varias personas menores de edad con fines de adopción.
19. **Idoneidad:** Declaración de aptitud para adoptar de las personas solicitantes de adopción, con residencia habitual dentro o fuera de Costa Rica, dictada por parte de la Oficina Local competente o el Consejo Nacional de Adopciones, según corresponda.
20. **Ubicación con fines de adopción:** Acuerdo emitido por los Consejos Regionales de Adopción Nacional o el Consejo Nacional de Adopción Internacional, según corresponda, mediante el cual se define la ubicación con fines de adopción de la o las personas menores de edad, en solicitantes de adopción debidamente declarados idóneos y que mejor convengan a su interés superior.
21. **Convenio de La Haya:** El Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 7517, publicada en el periódico oficial de *La Gaceta*, N° 135, del 17 de julio de 1995.
22. **Autoridad competente:** Órganos estatales o privados que por ley están facultados para emitir documentos públicos.
23. **Autoridad Judicial competente:** Juzgado de Familia, Mixto o de Niñez y Adolescencia donde se tramita o se está tramitando el proceso de declaratoria judicial de estado de abandono de una o varias personas menores de edad.
24. **Autoridades Centrales:** Las Autoridades designadas por cada uno de los Estados Parte del Convenio de La Haya, encargadas de velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho instrumento.
25. **Organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional:** Organizaciones legalmente constituidas, que han sido acreditadas en su país de domicilio social y autorizadas por el Consejo Nacional de

- f. Dictar y notificar a los solicitantes de adopción todos aquellos actos administrativos que se requieran en el proceso de adopción.
- g. Referir los expedientes de los solicitantes de adopción al Departamento de Adopciones, una vez firme el acto administrativo que los declara idóneos.
- h. Establecer y mantener listas actualizadas de los solicitantes de adopción que se encuentran en proceso de valoración, así como aquellos que fueron declarados idóneos y referido su expediente administrativo al Departamento de Adopciones. Ambas listas deberán ser remitidas mensualmente al Director Regional.
- i. Realizar las actualizaciones de los informes Psicológicos y Sociales, así como solicitar a los adoptantes la documentación establecida en el artículo cuarenta y cuatro de este Reglamento, al vencimiento del plazo de vigencia establecido en el artículo cincuenta y ocho de este Reglamento.
- j. Realizar la verificación de las condiciones psicosociales de los solicitantes de adopción declarados idóneos, previo a iniciar la fase de emparentamiento.
- k. Garantizar a la persona menor de edad atención terapéutica, previo a la valoración de la adoptabilidad.
- l. Determinar mediante los estudios correspondientes, la adoptabilidad psicosocial de las personas menores de edad y, en tal caso, emitir la resolución administrativa correspondiente conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- m. Supervisar los procesos de las personas menores de edad en condición de adoptabilidad psicológica, social y legal que se encuentran en alternativas de protección.
- n. Supervisar por medio del Coordinador (a) de la Oficina Local en forma periódica el desarrollo de las funciones y procesos relativos a la adopción.
- o. Establecer y mantener listas actualizadas de las personas menores de edad que se encuentran en alternativas de protección, indicando las que tienen condición de adoptabilidad psicosocial declarada administrativamente, y en donde el proceso judicial de declaratoria de abandono haya o no iniciado, o bien se cuente con sentencia firme. Estas listas serán remitidas mensualmente al Director Regional.
- p. Referir al Departamento de Adopciones los expedientes de las personas menores de edad que tienen condición de adoptabilidad psicosocial declarada administrativamente, y en donde el proceso judicial de declaratoria de abandono haya o no iniciado, o bien se cuente con sentencia firme, a fin de que se promueva su ubicación con fines de adopción, conforme a su interés superior.
- q. Realizar la preparación y el emparentamiento de las personas menores de edad con los solicitantes de adopción, una vez ubicadas por el Consejo respectivo.
- r. Brindar seguimiento a las personas menores de edad y a las familias en las que fueron ubicadas con fines de adopción.
- s. Apersonarse en los procesos judiciales de adopción que se estén tramitando en el Juzgado de Niñez y Adolescencia o en los Juzgados de Familia de su competencia territorial, y en caso de que no exista expediente administrativo, proceder a la apertura del mismo.
- t. Otorgar o no el consentimiento o asentimiento en los procesos judiciales de adopción por medio del Apoderado General Judicial y Administrativo, cuando proceda de conformidad con la legislación nacional y en aras del interés superior de la persona menor de edad.
- u. Realizar las acciones psicosociolegales pertinentes en aquellos procesos en que los progenitores, en el ejercicio de la autoridad parental, manifiestan su deseo de entregar a su hijo o hija con fines de adopción.
- v. Desarrollar programas, proyectos, talleres y actividades referentes al tema de la adopción para sensibilizar y promover la adopción nacional de personas menores de edad en condición de adoptabilidad, en el nivel local, identificando estrategias diferenciadas con relación a grupos de hermanos, presencia de discapacidad y de diferentes edades de las personas menores de edad.
- x. Recibir y tramitar las solicitudes de búsqueda de orígenes de las personas que hayan sido adoptadas, siempre que existan antecedentes en la institución.
- y. Cualquier otra función que en materia de adopción nacional le confiera la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Técnica de la institución.

Artículo 9°—Son funciones y atribuciones de las Oficinas Locales, en materia de adopción internacional, las siguientes:

- a. Informar en forma inmediata al Consejo Nacional de Adopciones sobre la tramitación en algún despacho judicial asentado dentro de su jurisdicción de asuntos relativos a la Adopción Internacional.
- b. Plantear las acciones legales que correspondan cuando se determine que una autoridad judicial de su jurisdicción, tramita un proceso como adopción nacional, cuando en realidad se trata de un proceso de adopción internacional.
- c. Cualquier otra función que en materia de adopción internacional le confiera la Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva o Gerencia Técnica de la institución.

SECCIÓN VI

Del Departamento de Adopciones

Artículo 10.—El Departamento de Adopciones es una dependencia de la Gerencia Técnica, competente para conocer de los procesos de adopción nacional e internacional de personas menores de edad, según las funciones indicadas en este Reglamento.

Artículo 11.—Son funciones y atribuciones del Departamento de Adopciones en materia de adopción nacional, las siguientes:

- a. Acatar y ejecutar las políticas emanadas de la Junta Directiva y las directrices de la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia Técnica en materia de adopción nacional.
- b. Coadyuvar con la Gerencia Técnica en la defensa y garantía de los derechos de las personas menores de edad que son parte de un proceso administrativo o judicial de adopción, así como velar porque estos procesos se realicen en cumplimiento de la normativa nacional e internacional que regula esta materia.
- c. Proponer e implementar el marco referencial que oriente los procesos de adopción.
- d. Ejercer el liderazgo en procesos de investigación y capacitación relacionados con la adopción nacional e internacional.
- e. Promover convenios y alianzas estratégicas con instituciones u organizaciones públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional, para la garantía de los derechos de las personas menores de edad que son parte de un proceso de adopción.
- f. Proponer a la Gerencia Técnica estrategias metodológicas, así como diseñar, implementar y actualizar formas de atención, normas y procedimientos en materia de adopciones.
- g. Diseñar, programar, ejecutar y evaluar en forma sistemática la capacitación pertinente sobre las diferentes etapas del proceso de adopción, por los medios que considere adecuados, a todas aquellas instancias institucionales que la requieran.
- h. Diseñar y ejecutar procesos para sensibilizar y promover la adopción nacional de personas menores de edad en condición de adoptabilidad, identificando estrategias diferenciadas con relación a grupos de hermanos, presencia de discapacidad y de diferentes edades de las personas menores de edad.
- i. Orientar y brindar apoyo técnico en materia de adopciones a los Directores Regionales, Coordinadores (as) y a profesionales de las Oficinas Locales, así como a otras instancias internas y externas que así lo requieran.
- j. Mantener actualizada una base de datos de todas las personas menores de edad en condición de adoptabilidad psico-socio-legal, según listas que deberán remitir mensualmente los Directores Regionales. Si las citadas listas no fueren recibidas en el plazo establecido, el Departamento de Adopciones estará facultado para realizar las solicitudes y recordatorios a las Direcciones Regionales correspondientes.
- k. Realizar las valoraciones técnicas pertinentes a efecto de determinar la compatibilidad entre las personas menores de edad en condición de adoptabilidad y los perfiles de los solicitantes de adopción incluidos en la lista de elegibles, a efecto de proponer a los Consejos posibles ubicaciones.
- l. Mantener una lista actualizada de todos los solicitantes de adopción declarados idóneos, y remitir una copia a los consejos, cada vez que estos sesionen.
- m. Garantizar que los expedientes de las personas menores de edad y solicitantes de adopción nacional cumplan con la normativa vigente.
- n. Remitir al Consejo Regional de Adopciones, que por su competencia territorial, debe resolver sobre la ubicación de las personas menores de edad con fines de adopción, que tengan su domicilio en su jurisdicción, todos los expedientes de los solicitantes de adopción declarados idóneos, y los niños, niñas y adolescentes en condición de adoptabilidad psicosocial declarada administrativamente, o bien se cuente con sentencia de declaratoria de abandono firme, que han sido identificados compatibles conforme al inciso k).
- o. Llevar un control de las ubicaciones de personas menores de edad con fines de adopción, realizadas por los Consejos Regionales, y enviar un informe mensual a la Gerencia Técnica.
- p. Custodiar los expedientes administrativos de las personas solicitantes de adopción declaradas idóneas y los expedientes administrativos de las personas menores de edad a los que se les promueve la ubicación con fines de adopción.
- q. Certificar la no existencia de personas solicitantes de adopción nacional para determinadas personas menores de edad, a efecto de que el Consejo Regional competente, declare mediante acuerdo, agotadas las posibilidades de ubicación con fines de adopción, con personas que tienen su residencia habitual en nuestro país.
- r. Recibir y tramitar las solicitudes de búsqueda de orígenes de las personas que han sido adoptadas en Costa Rica, siempre que existan antecedentes en la institución.
- s. Brindar apoyo técnico y logístico a los Consejos Regionales de Adopciones para el cumplimiento de sus funciones.
- t. Cualquier otra función que en materia de adopción nacional le confiera la Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva o Gerencia Técnica de la institución.

Artículo 12°—Son funciones del Departamento de Adopciones en materia de adopción internacional, las siguientes:

- a) Recibir y tramitar todas las solicitudes de adopción y la documentación de los solicitantes de adopción con residencia habitual fuera de Costa Rica y abrir el expediente correspondiente.
- b) Revisar que la documentación requerida y aportada por los solicitantes cumpla con la normativa vigente.

- c) Comprobar que las valoraciones psicológicas y sociales realizadas por las Autoridades Centrales u Organismos Colaboradores de la Adopción Internacional debidamente acreditados en su país de origen y autorizados por el Consejo Nacional de Adopciones, cumplan con los criterios definidos por el PANI, y emitir criterio técnico en relación a la idoneidad de los solicitantes.
- d) Realizar las revisiones técnicas de las actualizaciones presentados por los (as) solicitantes de adopción.
- e) Elaborar los proyectos de resolución correspondientes a los actos administrativos dictados por el Consejo Nacional de Adopciones, y notificarlos a las Autoridades Centrales u Organismos Colaboradores de la Adopción Internacional.
- f) Realizar los procedimientos establecidos en el Convenio de La Haya, relativos a los procesos de adopción internacional, en donde Costa Rica figure como país receptor.
- g) Apersonarse e intervenir activamente en todos los procesos judiciales de adopción internacional, presentados por solicitantes de adopción con su residencia habitual fuera de Costa Rica, para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, según la normativa nacional e internacional vigente.
- h) Realizar la preparación y emparentamiento de las personas menores de edad ubicadas con fines de adopción por el Consejo Nacional de Adopciones, con solicitantes de adopción que tienen su residencia habitual fuera del país.
- i) Realizar todas las acciones requeridas con el fin de que las Autoridades Centrales u organismos o entidades colaboradoras de la adopción Internacional del país receptor, cumplan con el seguimiento post-adopción establecido en este Reglamento, y remitir en forma trimestral un informe al respecto al Consejo Nacional de Adopciones.
- j) Promover la adopción internacional de personas menores de edad en condición de adoptabilidad, a través de la cooperación y coordinación con otras autoridades centrales, autoridades competentes u organismos colaboradores en materia de adopción internacional.
- k) Servir de enlace entre el Consejo Nacional de Adopciones y las Autoridades Centrales Administrativas, autoridades competentes y organismos colaboradores en materia de adopción internacional de los países signatarios del Convenio de La Haya u otros convenios internacionales multilaterales o bilaterales en materia de adopción internacional.
- l) Garantizar que los expedientes de las personas menores de edad y solicitantes de adopción internacional cumplan con la normativa vigente.
- m) Custodiar los expedientes administrativos activos de solicitantes de adopción internacional que han sido declarados idóneos para la ubicación de persona (as) menor (es) de edad con fines de adopción, y garantizar la confidencialidad de los mismos.
- n) Mantener una lista actualizada de los solicitantes de adopción internacional activos, que contenga información básica de los mismos.
- o) Mantener una lista actualizada de todas las personas menores de edad que se encuentran con condición de adoptabilidad psico-socio-legal para participar en un proceso de adopción internacional.
- p) Recibir y tramitar las solicitudes de búsqueda de orígenes de las personas que han sido adoptadas, siempre y cuando existan antecedentes en la institución.
- q) Colaborar con la Asesoría Jurídica en la elaboración de las propuestas de convenios internacionales, leyes u otros instrumentos jurídicos en materia de adopción internacional.
- r) Establecer canales de comunicación con diferentes instancias nacionales e internacionales que realizan actividades de investigación, análisis y propuestas que contribuyan al mejoramiento de los procesos de adopción internacional.
- s) Promover y ejecutar talleres, foros, cursos y otras actividades que permitan y favorezcan la capacitación y formación de los funcionarios de la institución en materia de adopción internacional.
- t) Participar en conferencias, seminarios, cursos u otras actividades internacionales relacionadas con la cooperación y el mejoramiento de los procesos de la adopción internacional.
- u) Promover espacios de reflexión y realimentación con autoridades judiciales con el fin de velar por la aplicación del Convenio de La Haya, y otros convenios bilaterales o multilaterales ratificados por el país.
- v) Brindar apoyo técnico y logístico al Consejo Nacional de Adopciones para el cumplimiento de sus funciones.
- x) Llevar un control de las ubicaciones de personas menores de edad con fines de adopción internacional, realizadas por el Consejo Nacional de Adopciones, y enviar un informe mensual a la Gerencia Técnica.
- y) Recibir, custodiar y canalizar toda la documentación dirigida al Consejo Nacional de Adopciones.
- z) Cualquier otra función que en materia de adopción le confiera la Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva o Gerencia Técnica de la institución.

Artículo 13.—Son funciones y atribuciones del Departamento de Adopciones en la tramitación de solicitudes de autorización de organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional, las siguientes:

- a. Brindar información a los organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional sobre el procedimiento, requisitos y trámites requeridos a fin de ser autorizados por el Consejo Nacional de Adopciones, para realizar las funciones delegadas o autorizadas por la Autoridad Central del país en donde tienen su domicilio social.
- b. Recibir, analizar y recomendar al Consejo Nacional de Adopciones sobre las solicitudes de autorización o prórroga de los organismos indicados en el inciso anterior.
- c. Crear los controles internos necesarios que determinen los periodos de vigencia de las licencias de acreditación otorgados a los organismos u otras entidades colaboradoras de adopción internacional, por parte de las Autoridades competentes del Estado donde tienen su domicilio social.
- d. Establecer los mecanismos de control para determinar oportunamente el vencimiento del plazo de vigencia de la autorización otorgada a los organismos o entidades colaboradoras en adopción internacional, por el Consejo Nacional de Adopciones.
- e. Comunicar a las Autoridades Centrales o autoridades competentes de los países receptores, los nombres de los organismos o entidades colaboradoras de la adopción que han sido autorizadas en Costa Rica.
- f. Remitir a la Oficina Permanente de La Haya información periódica de los organismos indicados en los incisos anteriores que fueran autorizados por el Consejo Nacional, así como su plazo de vigencia.
- g. Inscribir los organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional en el libro de inscripciones del Consejo Nacional de Adopciones.
- h. Custodiar los expedientes activos de organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional autorizadas por el Consejo Nacional, y el libro de autorizaciones, y garantizar su confidencialidad.
- i. Instruir los procesos de cancelación de la autorización a los citados organismos o entidades.
- j. Cualquier otra función que le asigne la Junta Directiva, la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Técnica de la Institución.

SECCIÓN VII

De los Consejos Regionales de Adopciones

Artículo 14.—Son funciones y atribuciones de los Consejos Regionales de Adopciones, las siguientes:

- a) Analizar los expedientes de las personas menores de edad declaradas en condición de adoptabilidad administrativo o declarados en estado de abandono, y los expedientes de los solicitantes de adopción declarados idóneos, con el fin de realizar el empate teórico, y determinar la ubicación con fines de adopción, que mejor convenga al interés superior del niño, niña o adolescente. Asimismo cuando se trate de ubicaciones con fines de adopción, en donde medie el consentimiento de los progenitores de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta del presente Reglamento.
- b) Declarar por agotada la posibilidad de ubicación con fines de adopción nacional, de personas menores de edad de su competencia territorial, con solicitantes de adopción con residencia habitual en nuestro país y referir al Departamento de Adopciones para promover una posible adopción a nivel internacional, en aplicación al principio de subsidiariedad.
- c) Conocer y resolver los recursos de revocatoria que se interpongan en contra de sus actos, según la Ley General de la Administración Pública.
- d) Conocer y resolver sobre la documentación que le sea enviada.
- e) Recomendar a la Junta Directiva la emisión de políticas, directrices, normas, procedimientos, proyectos, programas, y cualquier otra actividad relacionada con la adopción nacional.
- f) Velar por el cumplimiento de normas y procedimientos que garanticen el respeto de los derechos de las personas menores de edad.
- g) Referir o denunciar a la instancia que corresponda los procesos administrativos o judiciales que violenten los derechos de las personas menores de edad, y que sean de su conocimiento.
- h) Participar en espacios de discusión de adopción nacional.
- i) Participar en procesos de capacitación, reflexión, y formación sobre adopción nacional.
- j) Rendir un informe de labores anual a la Junta Directiva y a la Gerencia Técnica.
- k) Otras que por tratarse de la materia de adopción nacional sean de su competencia.

SECCIÓN VIII

Del Consejo Nacional de Adopciones

Artículo 15.—Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Adopciones, en materia de adopción internacional, las siguientes:

- a) Garantizar que se cumplan las obligaciones que imponen los Convenios Relativos a la Protección del Niño en materia de Adopción Internacional, así como toda normativa en esta materia.
- b) Proponer la suscripción de convenios bilaterales, multilaterales y protocolos con otros Estados, para la protección de las personas menores de edad en materia de adopción internacional.
- c) Diseñar, proponer e impulsar estrategias y acciones tendientes al fortalecimiento de la cooperación internacional, con Autoridades Centrales, Autoridades competentes y Organismos o Entidades

Colaboradoras de la Adopción Internacional del país receptor, así como con Embajadas y Consulados destacados tanto en nuestro país como en los países receptores.

- d) Proponer gestiones y acciones orientadas al conocimiento oportuno de la normativa y los criterios institucionales vigentes en materia de adopción internacional por parte de las Autoridades Centrales, Autoridades competentes y Organismos o Entidades Colaboradoras de la Adopción Internacional de los países receptores, así como con Embajadas y Consulados destacados tanto en nuestro país como en los países receptores.
- e) Aprobar o rechazar las solicitudes de adopción internacional de personas que tengan su residencia habitual fuera del territorio nacional.
- f) Analizar los expedientes de las personas menores de edad declaradas en estado de abandono, y los expedientes de los solicitantes de adopción declarados idóneos, con el fin de realizar el empate teórico, y determinar la ubicación con fines de adopción, que mejor convenga al interés superior del niño, niña o adolescente.
- g) Declarar la condición de adoptabilidad, tratándose de adopciones internacionales, cuando corresponda.
- h) Emitir los certificados para otorgar el consentimiento para las adopciones internacionales establecido en el artículo diecisiete, inciso c, del Convenio de La Haya.
- i) Rendir y emitir los Informes establecidos en el artículo quince del Convenio de La Haya.
- j) Emitir los Certificados de conformidad establecidos en el artículo veintitrés del Convenio de La Haya.
- k) Realizar las coordinaciones, procedimientos y emitir los informes o certificados establecidos en el Convenio de La Haya, relativos a los procesos de adopción internacional, en donde Costa Rica figure como país receptor.
- l) Remitir a la Gerencia Técnica trimestralmente, un informe estadístico y cualitativo de las ubicaciones de personas menores de edad con fines de adopción con solicitantes cuya residencia habitual se encuentre fuera de Costa Rica.
- m) Analizar en forma trimestral los informes que el Departamento de Adopciones debe presentar, sobre el cumplimiento de los procesos de seguimiento post-adopción por parte de las Autoridades Centrales u Organismos o Entidades Colaboradoras de la Adopción Internacional del país receptor, y tomar las medidas pertinentes para garantizar la protección de las personas menores de edad adoptadas.
- n) Aprobar o rechazar mediante resolución motivada las solicitudes de autorización presentadas por organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional debidamente acreditados en su país.
- o) Prorrogar o no la autorización de los organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional, referida en el inciso anterior.
- p) Llevar un libro de registro de las organizaciones u organismos colaboradores de la adopción internacional que han sido autorizadas, para lo cual contará con el apoyo técnico y logístico del Departamento de Adopciones.

CAPÍTULO III

De la conformación y organización de los Consejos Regionales y el Consejo Nacional de Adopciones

Artículo 16.—Los Consejos Regionales conocerán sobre la materia de la adopción nacional, según la competencia territorial que determine la Junta Directiva.

Artículo 17.—El PANI es la Autoridad Central Administrativa, designada por el Estado de Costa Rica, según lo dispuesto por el Convenio de La Haya en los procesos de adopción internacional. Las obligaciones y funciones establecidas en el citado Convenio, serán realizadas por el Consejo Nacional de Adopciones, el cual además, deberá garantizar el cumplimiento de la normativa nacional o internacional que regula la materia, en aras del interés superior de las personas menores de edad y el ejercicio de sus derechos.

Artículo 18.—Los Consejos Regionales y El Consejo Nacional de Adopciones dependerán jerárquicamente de la Junta Directiva institucional. El funcionamiento de estos, así como los recursos contra los actos administrativos dictados por ellos, se regirán, por lo establecido para los Órganos Colegiados en la Ley General de la Administración Pública, y por lo preceptuado en el presente Reglamento.

Artículo 19.—Los nombramientos de los miembros de los citados Consejos, serán realizados por la Junta Directiva a partir de temas que remita la Gerencia Técnica, y durarán en sus funciones dos años. Dichos nombramientos podrán ser prorrogados, únicamente por otro período igual.

Cada miembro del Consejo tendrá también un suplente que sustituirá al miembro propietario en ausencias temporales. En caso de ausencia definitiva, la Junta Directiva hará una elección del miembro propietario por el resto del período correspondiente.

Artículo 20.—Los Consejos Regionales de Adopciones estarán integrados de la siguiente forma:

- a) Un (a) Director (a) Regional, quien lo presidirá.
- b) Un (a) Coordinador (a) de Oficina Local.
- c) Un (a) trabajador (a) social.

d) Un (a) psicólogo (a).

e) Un (a) abogado (a).

f) Un representante de Organizaciones no Gubernamentales de Atención a la Niñez y la Adolescencia.

g) Un padre o madre adoptiva.

Los miembros indicados en los incisos b), c), d), e) deberán ser funcionarios con nombramiento en propiedad en el PANI y laborar en alguna de las Oficinas Locales de la competencia territorial del Consejo. En relación al miembro referido en el inciso a), igualmente deberá ser funcionario (a) con nombramiento en propiedad en el PANI.

Artículo 21.—El Consejo Nacional de Adopciones estará integrado de la siguiente forma:

a) Un (a) funcionario (a) de la Gerencia Técnica del PANI con rango de Director Regional o Profesional Coordinador de alguna de sus dependencias, quien lo presidirá.

b) Un (a) trabajador (a) social.

c) Un (a) psicólogo (a).

d) Un (a) abogado (a).

e) Un (a) profesional en Salud.

f) Un (a) representante de Organizaciones no Gubernamentales de Atención a la Niñez y a la Adolescencia.

g) Un padre o madre adoptiva.

Los miembros indicados en los incisos a), b), c), d) y e) deberán ser funcionarios con nombramiento en propiedad en el PANI.

Artículo 22.—Los representantes de los Consejos establecidos en el inciso f) de los artículos veinte y veintiuno, deberán ser propuestos por las organizaciones indicadas en dichos incisos. Los establecidos en el inciso g) propondrán sus nombres en forma personal y de conformidad con los criterios que establezca la Gerencia Técnica.

En razón de lo anterior, el PANI publicará en un periódico de circulación nacional o cualquier otro medio de difusión, previo a la conformación de los mismos, un aviso invitando a las citadas organizaciones y a los padres y madres adoptivos, a fin de que propongan sus nombres ante la Gerencia Técnica, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación.

Dichos representantes no devengarán dieta ni remuneración económica alguna por su participación en las actividades derivadas de su cargo.

Artículo 23.—Los miembros de los Consejos nombrarán un vicepresidente, un secretario y un secretario suplente.

Artículo 24.—En caso de ausencia del Presidente o del Secretario, estos serán sustituidos por el vicepresidente y por el secretario suplente respectivamente. En casos excepcionales en que por causa justa no se pueda dar dicha sustitución, el Presidente o Secretario podrán ser sustituidos por un Presidente ad-hoc o un Secretario ad-hoc nombrados por los miembros presentes, tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública.

Los representantes de los Consejos establecidos en el inciso f) de los artículos veinte y veintiuno, deberán ser propuestos por las organizaciones indicadas en dichos incisos. Para lo anterior el PANI.

Artículo 25.—Los Consejos podrán sesionar en forma ordinaria una vez por semana. No obstante podrán sesionar en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.—El quórum será de cuatro miembros en los Consejos Regionales y en el Consejo Nacional. La asistencia de los miembros de los Consejos a las sesiones convocadas, serán de carácter obligatorio.

Artículo 27.—Los integrantes de los Consejos, tendrán derecho a voz y voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 28.—Para la resolución de cualquier asunto que sea competencia de los Consejos, se prohíbe a sus miembros, participar y emitir su voto cuando tengan intereses incompatibles con su cargo. Igualmente deberán mantener confidencialidad y respeto a la privacidad de los asuntos relacionados con la situación psicosociológica de las personas menores de edad, sus familias y los solicitantes de adopción.

Artículo 29.—Los miembros de los Consejos podrán autorizar la presencia en las sesiones a cualquier persona, cuyos aportes o conocimientos sobre una situación específica, contribuyan a la toma de decisiones relacionadas con el tema en discusión, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. El Consejo le prevendrá a la persona invitada, que la información allí conocida es de carácter confidencial.

Artículo 30.—Las resoluciones administrativas que atañen a la competencia de los Consejos adquirirán validez con las firmas del Presidente y del Secretario, o en su defecto por quién los sustituya conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 31.—Las actas adquirirán validez con la firma del Presidente y Secretario o quién los sustituya, comunicando oportunamente los acuerdos derivados de las mismas.

Artículo 32.—De cada sesión, el Secretario de los Consejos levantará un acta detallada de los asuntos discutidos y los acuerdos adoptados, con indicación expresa de las discrepancias presentadas, si las hubiere en relación a los acuerdos tomados, así como los fundamentos de las mismas.

Artículo 33.—Para cumplir con sus fines y realizar las funciones encomendadas, los Consejos contarán con la asistencia técnica y logística del Departamento de Adopciones y las Direcciones Regionales que correspondan.

CAPÍTULO IV

Requisitos y procedimientos para la declaratoria administrativa de adoptabilidad y ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional

Artículo 34.—Serán competentes para declarar la adoptabilidad administrativa de las personas menores de edad, los y las Apoderadas Judiciales y Administrativos de las Oficinas Locales del PANI, de conformidad con su competencia territorial.

Artículo 35.—La declaratoria de adoptabilidad produce los siguientes efectos:

- En sede administrativa, acredita fehacientemente que una persona menor de edad es susceptible de ser ubicada con fines de adopción con una persona o familia con su residencia habitual en Costa Rica.
- En sede judicial, constituye una prueba fundamental a la hora de declarar a una persona menor de edad en estado de abandono, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Familia.

SECCIÓN I

De los requisitos para la declaratoria de adoptabilidad

Artículo 36.—Para la declaratoria de adoptabilidad de una persona menor de edad, el Apoderado General Judicial y Administrativo de la Oficina Local competente, deberá determinar que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se encuentre bajo la custodia y la protección del PANI, o de otras organizaciones privadas dedicadas a atender a la niñez y la adolescencia.
- Que no tenga ninguna alternativa de ubicación con los miembros de su familia consanguínea materna o paterna, o que teniéndola, las mismas han sido formalmente descartadas como recurso de ubicación de la persona menor de edad.
- Contar con una valoración psicosocial actualizada, que considerando las condiciones personales, familiares, emocionales, de salud, de educación y otras, recomiende la declaratoria de adoptabilidad de las personas menores de edad.
- Que se haya constatado que la situación socio-legal de la persona menor de edad lo justifique, en consecuencia, se haya recomendado la interposición de la demanda de la declaratoria judicial de abandono o ésta se encuentre en trámite.
- Que las valoraciones psicosociales acerca de la situación de la persona menor de edad comprendan como mínimo los siguientes aspectos: desarrollo socio-afectivo, psicomotor e intelectual del niño, niña o adolescente, valoración que acredite el nivel de elaboración de la pérdida de su familia biológica, identificación y evaluación detallada de los recursos familiares existentes, con indicación de que han sido agotadas todas las alternativas de ubicación con la familia consanguínea materna o paterna, así como las diligencias realizadas para tal efecto. Asimismo cuando la edad de la persona menor de edad lo permita, ésta exprese su opinión en cuanto a ser adoptado.

SECCIÓN II

Del procedimiento para la declaratoria de adoptabilidad

Artículo 37.—El Apoderado (a) General Judicial y Administrativo de la Oficina Local competente que conoce del Proceso Especial de Protección de la persona menor de edad, una vez determinado mediante los informes técnicos psicosociales la condición de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, procederá en el plazo de diez días, a dictar la resolución administrativa que declara dicha condición.

Artículo 38.—La resolución antes citada, deberá ser notificada a los progenitores y contener los recursos de impugnación, conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, los cuales serán resueltos: el de revocatoria por el Apoderado (a) General Judicial y Administrativo de la Oficina Local que lo dictó, y el de apelación por la Presidencia Ejecutiva institucional.

Artículo 39.—Una vez que dicho acto administrativo adquiera firmeza, la Oficina Local deberá remitir el expediente administrativo del niño, niña o adolescente declarado en condición de adoptabilidad al Departamento de Adopciones a efecto de que este proceda conforme lo establece el artículo cincuenta y nueve del presente Reglamento, y remita los expedientes administrativos al Consejo Regional competente, con el fin de que proceda con la ubicación de la persona menor de Edad, en una persona o pareja debidamente valorada y declarada elegible para la adopción.

Ubicada la persona o personas menores de edad con fines de adopción en una persona o pareja elegible, el Departamento de Adopciones remitirá el expediente administrativo a la Oficina Local competente, a efecto de que los adoptantes acepten formalmente dicha ubicación y se sustituya la medida de protección que corresponda según sea el caso. Cumplido lo anterior, la Oficina Local competente, deberá interponer en forma inmediata, la demanda de declaratoria de abandono, ante la Autoridad Judicial competente.

Artículo 40.—En caso de que el proceso judicial de declaratoria de abandono ya se haya iniciado, previo a remitir el expediente de la persona menor de edad al Departamento de Adopciones para el trámite de ubicación, se deberá aportar a la autoridad judicial competente, el acto administrativo en firme que declaró la adoptabilidad, así como los informes

técnicos que sustentaron dicha declaratoria, y solicitarle formalmente la autorización para proceder con la ubicación con fines de adopción del niño, niña o adolescente. De no autorizar su ubicación con fines de adopción, el Apoderado (a) General Judicial de la Oficina Local competente deberá continuar con el proceso judicial de declaratoria de abandono.

Artículo 41.—Si el Apoderado (a) General Judicial y Administrativo de la Oficina Local competente, luego de analizar los informes técnicos psicosociales que recomendaron la declaratoria de adoptabilidad, considera que la persona o personas menores de edad no tienen esa condición, deberá pronunciarse al respecto, mediante acto administrativo debidamente fundamentado.

SECCIÓN III

Requisitos para la ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional

Artículo 42.—Serán competentes para la tramitación de las solicitudes de ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional, las Oficinas Locales del PANI.

Artículo 43.—Las personas interesadas en que les sea ubicado un niño (s), niña (s) o adolescente (s) con fines de adopción, deberán realizar la solicitud formal respectiva ante la Oficina Local competente, según su lugar de residencia habitual.

Artículo 44.—Los (as) solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo ciento seis del Código de Familia y el presente artículo, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos, los cuales no podrán tener más de un mes de haber sido expedidos por la autoridad competente:

- Fórmula oficial de solicitud de adopción nacional en donde se incluyan los datos requeridos.
- Una fotografía tamaño pasaporte de los (as) solicitantes.
- Certificado de nacimiento.
- Certificado de matrimonio o estado civil.
- Certificado de Delincuencia expedido por el Registro de Delincuencia del Poder Judicial.
- Certificado de ingresos económicos expedido por un Contador Público Autorizado o por el funcionario o empleado autorizado de la empresa o institución para la cual labora.
- Dictamen médico de salud, el cual deberá contener los aspectos indicados en la boleta diseñada por la institución para tales efectos.
- Valoración Social y Psicológica con base a los criterios de evaluación establecidos por la institución.
- Fotocopia de la cédula de identidad.
- Copia certificada de su cédula de residencia vigente, si él o los solicitantes de adopción son de nacionalidad distinta a la costarricense, pero tienen su residencia habitual en el Costa Rica.
- Todo documento expedido por autoridades extranjeras deberá contar con los visos consulares y legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto correspondientes. En caso de que sea emitido en otro idioma que no sea el español, deberá ser traducido oficialmente a dicho idioma.

SECCIÓN IV

Del procedimiento para la declaratoria de idoneidad de las personas solicitantes de adopción nacional

Artículo 45.—La Oficina Local procederá a la apertura del expediente administrativo, una vez que las personas solicitantes de adopción hayan aportado la fórmula oficial de solicitud debidamente completada y documentos anexos.

Artículo 46.—Una vez presentada la documentación y dentro del plazo de ocho días naturales, la Oficina Local procederá a la revisión legal de la misma.

Artículo 47.—Si la persona o personas solicitantes de adopción no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Familia, el o la Apoderado General Judicial y Administrativo de la Oficina Local, deberá comunicarlo a los solicitantes mediante acto administrativo formal y dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 48.—En caso de que la o las personas solicitantes de adopción omitieran la presentación de alguno de los documentos requeridos, el o la Apoderado General Judicial y Administrativo de la Oficina Local, deberá prevenirlo mediante acto administrativo formal, dentro del plazo establecido en el artículo cuarenta y seis de este Reglamento.

Artículo 49.—La persona o personas solicitantes de adopción deberán aportar la documentación que les fuera prevenida en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si la documentación no es presentada en el plazo señalado, el o la Apoderado General Judicial y Administrativo de la Oficina Local, procederá sin más trámite al archivo del expediente.

Artículo 50.—Las valoraciones sociales y psicológicas de las personas solicitantes de adopción, podrán ser realizadas tanto por profesionales de la institución, como por profesionales que ejercen liberalmente la profesión, cumpliendo con los criterios institucionales establecidos.

Estos últimos profesionales deberán estar debidamente incorporados en sus respectivos colegios profesionales y con un grado académico mínimo de licenciatura.

Artículo 51.—La Oficina Local competente, una vez constado el cumplimiento de requisitos y el aporte de los documentos requeridos, procederá en un plazo no mayor a cuatro meses, a realizar las valoraciones sociales y psicológicas correspondientes, emitiendo su criterio técnico en relación a la idoneidad o no de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 52.—Cuando las personas solicitantes de adopción aportan valoraciones sociales y psicológicas, realizadas por profesionales que ejercen su profesión en forma liberal, la Oficina Local procederá a la revisión técnica de las mismas, en plazo no mayor a dos meses, elaborando un informe psicossocial con los resultados de dicha revisión.

Artículo 53.—En caso de que las valoraciones sociales y psicológicas referidas en el artículo anterior, requieran de una ampliación o aclaración de los criterios y sus contenidos, el Apoderado General Judicial y Administrativo de la Oficina Local le otorgará a las personas solicitantes de adopción, mediante resolución administrativa, un plazo no mayor de veinte días, a efecto de que cumplan con lo prevenido. Una vez vencido dicho plazo y aportadas las valoraciones prevenidas, la Oficina Local procederá a una nueva revisión técnica en un plazo no mayor a un mes.

Artículo 54.—Una vez realizada la revisión técnica de las valoraciones sociales y psicológicas, el profesional en psicología y trabajo social de la Oficina Local, en apego a los criterios establecidos institucionalmente y al interés superior de la persona menor de edad, recomendará la idoneidad o no de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 55.—Cuando las (os) profesionales a cargo de la valoración, recomienden la idoneidad de la o las personas solicitantes de la adopción, el Coordinador de la Oficina Local informará por escrito al Director Regional con el fin de que se incluyan en el próximo Taller de Formación y Reflexión de su región o de otras regiones.

Artículo 56.—Una vez cumplido el requisito indicado en el artículo anterior, el Apoderado (a) General Judicial y Administrativo de la Oficina Local respectiva, declarará mediante acto administrativo formal la idoneidad del o los solicitantes para la ubicación de una persona menor de edad con fines de adopción, lo cual les deberá comunicar en un plazo no mayor de ocho días naturales. Dichos actos administrativos tendrán los recursos de impugnación dispuestos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 57.—Una vez declarada la idoneidad y firme el acto administrativo, la Oficina Local procederá en un plazo no mayor de tres días hábiles, a remitir el expediente administrativo al Departamento de Adopciones, a efecto de que se incluya en el registro de familias elegibles para la adopción nacional.

Artículo 58.—La Oficina Local deberá actualizar o solicitar la actualización de todas aquellas valoraciones psicológicas y sociales, de las personas solicitantes de adopción nacional, que han sido declaradas idóneas, y que tengan más de un año y medio de haberse realizado. Asimismo los solicitantes deberán actualizar toda la documentación indicada en el artículo cuarenta y cuatro del presente Reglamento, a excepción de los numerales uno, dos, tres y nueve.

SECCIÓN V

Del procedimiento para la ubicación de personas menores de edad con fines de adopción nacional

Artículo 59.—Una vez recibido el expediente administrativo de la o las personas menores de edad, el Departamento de Adopciones tendrá un plazo de cinco días hábiles, para realizar un análisis del mismo y de los expedientes de las personas que han sido declaradas idóneas, con el fin de elaborar un informe técnico de compatibilidad para el conocimiento de los Consejos Regionales de Adopción, el cual no será vinculante.

Artículo 60.—El Departamento de Adopciones procederá a remitir al Consejo Regional que corresponda y dentro del plazo indicado en el artículo anterior, los expedientes de las personas menores de edad y los expedientes de las personas solicitantes de adopción que han sido declaradas idóneas y que a criterio de dicho Departamento son compatibles. Asimismo el Departamento de Adopciones remitirá junto con los expedientes administrativos, un listado que deberá contener información básica de todos los solicitantes de adopción que se encuentran en el Registro de elegibles.

De considerarlo necesario y pertinente el Consejo podrá solicitar al Departamento de Adopciones que le remita otros expedientes de familias elegibles a efecto de considerarlos dentro del estudio respectivo.

Artículo 61.—Estudiados y valorados los expedientes referidos por el Departamento de Adopciones de las personas menores de edad y de los solicitantes elegibles, el Consejo Regional competente, definirá cual de dichos solicitantes resulta ser el más idóneo para la ubicación con fines de adopción de la persona menor de edad, tomando para tal fin el acuerdo respectivo.

En el análisis para la ubicación y ante la situación de la existencia de un grupo de hermanos, se deberá garantizar el cumplimiento de los procedimientos establecidos, que aseguren el respeto al derecho fundamental de conservar el vínculo fraterno, salvo que existan criterios psico-sociales que justifique la separación.

Artículo 62.—El Consejo Regional una vez firme el acuerdo de ubicación de la persona menor de edad con fines de adopción, remitirá en forma inmediata los expedientes de la persona (s) menor (es) de edad y de la persona (s) solicitante (s) de adopción elegidos, a la Oficina Local del domicilio del niño, niña o adolescente, con el fin de que se proceda a realizar las acciones psicossociales que correspondan.

Artículo 63.—La Oficina Local una vez recibidos los expedientes indicados en el artículo anterior, procederá en el plazo de tres días naturales, a la verificación de las condiciones psicossociales de aquellas valoraciones que tengan más de seis meses de haber sido realizadas, antes de iniciar la fase de emparentamiento.

CAPÍTULO V

Del procedimiento para la ubicación de personas menores de edad con fines de adopción, en donde media el consentimiento de los progenitores que ejercen la autoridad parental

Artículo 64.—Las Oficinas Locales conocerán de las situaciones, en donde los progenitores que ejercen la autoridad parental de su hijo o hija expresan su deseo de darlo en adopción, a una (as) persona (as) elegida (s) por ellos, o con el fin de que la institución lo o la ubique con persona debidamente declaradas idóneas y que se encuentren en el Registro que para tal efecto lleva el Departamento de Adopciones.

Artículo 65.—En ambas situaciones la Oficina Local, sea o no competente por razón del territorio para conocer sobre el asunto, estará en la obligación de brindarles el debido asesoramiento e información sobre el derecho de la o las personas menores de edad de permanecer y crecer en su familia, así como las posibles acciones institucionales orientadas a la garantía de este derecho fundamental.

Artículo 66.—En caso de persistir la decisión de los progenitores de dar a su hijo o hija en adopción, la Oficina Local deberá levantar un acta consignando los datos de identificación, domicilios y números de teléfono del padre o de la madre o de ambos cuando corresponda, de las personas menores de edad, y demás personas involucradas en la adopción. Asimismo toda la información posible de las razones que han motivado la decisión de los progenitores y la opinión de la persona menor de edad cuando sea posible según su grado de madurez.

En dicha acta se deberá consignar la(s) firma(s) de el/la/los progenitores y en su defecto, su huella digital del pulgar de su mano derecha, así como la firma de las personas designadas por los progenitores como posibles adoptantes de la o las personas menores de edad, y la firma del funcionarios (a) que atendió la situación.

La Oficina Local deberá comprobar la identidad de la persona menor de edad y de sus progenitores, para lo cual solicitará la siguiente documentación:

1. Certificación de nacimiento.
2. Cédula de identidad o documento que identifique al o los progenitores de la persona menor de edad.
3. Cédula de identidad o documento que identifique a la o las personas indicadas por la o los progenitores como posibles adoptantes.

Asimismo deberá dictar la medida de protección que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, a efecto de que la o las personas menores de edad, sean ubicadas por un plazo no mayor de un mes en una alternativa de protección, ya sea en una familia del Programa de Hogar Solidario con carácter de urgencia, o en un albergue institucional o privado.

Una vez que se haya procedido conforme a lo anterior, la documentación se trasladará de forma inmediata a la Oficina Local competente para continuar con el proceso respectivo, en caso de que la oficina que lo instruyó, no lo sea.

Artículo 67.—Si la decisión del o los progenitores fue la de dar a su hijo (a) en adopción a terceras personas por ellos elegidas, la Oficina Local competente, deberá asegurarse de que dicha voluntad ha sido definida mediante consentimiento debidamente informado.

En el plazo de un mes deberán realizarse las valoraciones pertinentes a efecto de agotar las posibilidades de ubicación del niño, niña o adolescente, con su familia extensa. Los resultados de los estudios y valoraciones antes señaladas deberán plasmarse en un informe.

Artículo 68.—En forma paralela y dentro del plazo indicado en el artículo anterior, la Oficina Local deberá valorar psicossocialmente a la o las personas que los progenitores decidieron para dar en adopción a su hijo (a). Los interesados deberán cumplir con los requisitos y aportar los documentos establecidos en el artículo cuarenta y cuatro de este Reglamento. En caso de determinarse que la (as) persona (as) con interés en la adopción no son idóneas, deberá procederse en forma inmediata a tomar las acciones necesarias en aras del interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 69.—Establecida la decisión de los progenitores de entregar a sus hijos (as) en adopción mediante consentimiento informado, verificada la imposibilidad de su ubicación con recursos familiares idóneos, y declarada la idoneidad de las personas que desean adoptar, la Oficina Local deberá sustituir la medida de protección dictada inicialmente, con el fin de otorgar el cuidado provisional de la persona menor de edad con las personas que fueron propuestas por los progenitores. Asimismo deberá coadyuvar con los trámites judiciales de la adopción.

Artículo 70.—En caso de que la decisión de los progenitores sea entregar a su hijo o hija con el fin de que la institución decida sobre su ubicación con fines de adopción, el o la Apoderada General Judicial y Administrativo de la Oficina Local, dictará la medida de protección que corresponda por un plazo no mayor de un mes a efecto de ubicar en forma inmediata a la persona menor de edad en una familia del Programa de Hogares Solidarios con carácter de urgencia, en un albergue institucional u organización privada, previo a determinar si procede su ubicación con fines de adopción con personas solicitantes de adopción debidamente aprobadas como idóneas para adoptar. Dentro del mismo plazo se procederá a valorar las condiciones psicossociales de los progenitores, con el fin de determinar la posibilidad de que continúen asumiendo a su hijo (a) con el apoyo institucional, o en su defecto, que sean asumidos por algún miembro de la familia biológica extensa.

Descartada la posibilidad de que la o las personas menores de edad regresen con sus progenitores y verificada la imposibilidad de ubicarlos en recursos familiares adecuados, se deberá realizar el trámite pertinente, a efecto de declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, utilizando para tal efecto los mismos criterios técnicos establecidos para la declaratoria de adoptabilidad administrativa en este Reglamento.

Una vez emitida la resolución administrativa de adoptabilidad y estando firme la misma, se remitirá el expediente al Departamento de Adopciones para que se proceda con el trámite de ubicación a través del Consejo Regional con una pareja o persona formalmente declaradas idóneas y que se encuentren en el Registro de Personas Elegibles para adoptar.

Artículo 71.—Ubicado el niño, niña o adolescente con la persona o las personas que haya acordado el Consejo Regional, se procederá conforme a lo establecido en el artículo sesenta y dos de este Reglamento.

Artículo 72.—Iniciado el proceso de adopción en sede judicial, le corresponderá a la Oficina Local competente realizar las coordinaciones pertinentes, con el fin de que la o los progenitores en el ejercicio de la autoridad parental se presenten a manifestar su consentimiento ante la autoridad judicial para que su hijo (a) sea adoptado. En caso de no ser localizada la o los progenitores o que éstos se retracten de su decisión de dar en adopción a su hijo o hija, la Oficina Local deberá proceder a realizar las acciones legales necesarias en aras del interés superior de la persona menor de edad.

CAPÍTULO VI

Requisitos y procedimiento para la declaratoria de adoptabilidad y la ubicación de personas menores con fines de adopción internacional

SECCIÓN I

De los requisitos y los documentos de los solicitantes de adopción internacional

Artículo 73.—Para valorar la idoneidad de solicitantes, cuya residencia habitual esté situada fuera de Costa Rica, se deberán cumplir con las condiciones y requisitos que garanticen la protección de las personas menores de edad según lo dispone la normativa nacional e internacional que regula esta materia.

Artículo 74.—La solicitud de ubicación de una (as) persona (as) menor (es) de edad con fines de adopción internacional, deberá ser presentada por los petentes a través de la Autoridad Central u organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional.

Artículo 75.—Los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos ciento seis y ciento doce del Código de Familia de Costa Rica para adoptar a una persona menor de edad y el presente artículo, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos, los cuales no podrán tener más de un mes de haber sido expedidos por la autoridad competente:

1. Formulario oficial de Adopción Internacional del Patronato Nacional de la Infancia debidamente completada.
2. Fotografía tamaño pasaporte.
3. Certificado de nacimiento.
4. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte.
5. Certificado de matrimonio o estado civil. Cuando se trate de una adopción conjunta deberán tener por lo menos cinco años de casados.
6. Certificado de Delincuencia o record policial, validado por la Autoridad Central competente.
7. Certificado de ingresos económicos emitido por una Autoridad competente.
8. Dictamen médico de salud, el cual deberá contener los aspectos indicados en la boleta diseñada por la institución para tales efectos.
9. Valoración social y psicológica con base a los criterios de evaluación establecidos por el PANI.
10. Compromiso de Seguimiento expedido por la Autoridad Central por el plazo establecido en este Reglamento.
11. Documento mediante el cual la Autoridad Central del país de residencia de los solicitantes, o autoridad competente, los declara idóneos para adoptar a una (s) persona (s) menor (es) de edad en Costa Rica.
12. Todos los documentos (salvo la fórmula oficial) deben presentarse debidamente legalizados por las autoridades consulares competentes de ambos países.
13. Toda la documentación antes indicada debe venir en idioma español, o en su defecto se debe aportar la traducción Oficial a dicho idioma.

SECCIÓN II

Del procedimiento para la declaratoria de idoneidad de las personas solicitantes de adopción internacional

Artículo 76.—El Departamento de Adopciones procederá a la apertura del expediente administrativo, una vez que las Autoridades Centrales u organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional, remitan la fórmula oficial con los datos y la documentación requerida de las personas solicitantes de adopción internacional.

Artículo 77.—Una vez presentada la documentación y dentro del plazo de quince días naturales, el Departamento de Adopciones procederá a la revisión legal de la misma.

Artículo 78.—El Departamento de Adopciones recomendará al Consejo Nacional de Adopciones el rechazo de la solicitud, si los solicitantes no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Familia de Costa Rica para la adopción de una persona menor de edad.

El Consejo Nacional de Adopciones analizará la recomendación y procederá a emitir el acuerdo respectivo, el cual deberá ser comunicado a la Autoridad Central u organismo o entidad colaboradora de la adopción internacional.

Artículo 79.—Habiendo cumplido los solicitantes con los requisitos que establece nuestra legislación, el Departamento de Adopciones, dentro del plazo de treinta días naturales, realizará la revisión técnica psicossociolegal de toda la documentación aportada, con apego a los criterios técnicos establecidos institucionalmente.

En caso de que se requiera ampliar aspectos o criterios técnicos de las valoraciones psicossociales o se haga necesario el aporte de algún documento omitido, el Departamento de Adopciones así se lo recomendará al Consejo Nacional de Adopciones, previo a que se resuelva sobre el fondo de la solicitud.

Artículo 80.—De requerirse una ampliación psicossocial, el aporte o aclaración de un documento, el Consejo Nacional de Adopciones, prevendrá a la Autoridad Central u Organismo o entidad colaboradora de adopción internacional, su presentación dentro de un plazo de sesenta días naturales, so pena de proceder al archivo definitivo del expediente administrativo.

Artículo 81.—Una vez recibidos los documentos referidos en el artículo anterior, el Departamento de Adopciones dentro de un plazo de quince días naturales, deberá recomendar al Consejo Nacional de Adopciones, la idoneidad o no de los (as) solicitantes de adopción.

Artículo 82.—El Consejo Nacional de Adopciones procederá a analizar la recomendación del Departamento de Adopciones y a emitir el acuerdo correspondiente, el cual deberá ser comunicado a la Autoridad Central u organismo o entidad colaboradora de la adopción internacional. En caso de que la solicitud sea rechazada se procederá al archivo del expediente. Dichos actos administrativos tendrán el recurso de revocatoria conforme a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 83.—El Departamento de Adopciones deberá solicitar la actualización de los documentos establecidos en el artículo setenta y cinco, numerales del tres al trece, a los (as) solicitantes de adopción internacional, que han sido declaradas idóneas, y que tengan más de un año y medio de haberse realizado.

SECCIÓN III

Del procedimiento para la declaratoria de adoptabilidad y la ubicación de las personas menores de edad con fines de adopción internacional

Artículo 84.—El Departamento de Adopciones una vez recibido el expediente administrativo de la o las personas menores de edad para ser ubicadas y declaradas en condición de adoptabilidad con fines de adopción internacional, deberá determinar que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que conste sentencia firme e inscrita en el Registro Civil, mediante la cual se declaró en estado de abandono a la o las personas menores de edad.
- b. Que mediante valoración psicológica actualizada, se haya determinado que la o las personas menores de edad se encuentran preparadas para ser adoptadas por persona (as) que tengan su residencia habitual fuera de Costa Rica.
- c. Acuerdo del Consejo Regional competente, declarando el agotamiento de la posibilidad de ubicación de la o las personas menores de edad con personas solicitantes de adopción nacional.
- d. Acuerdo en donde conste la necesidad y conveniencia para separar a hermanos (as) con fines de adopción, si corresponde.

Artículo 85.—En caso de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento de Adopciones procederá a realizar un análisis de los mismos, así como de los expedientes de las personas que han sido declaradas idóneas, a efecto de elaborar un informe técnico de compatibilidad para el Consejo Nacional de Adopciones, el cual no será vinculante.

Artículo 86.—Una vez realizado dicho análisis, el Departamento de Adopciones procederá en forma inmediata a remitir al Consejo Nacional de Adopciones, el o los expedientes de la (as) persona menor de edad y los expedientes de los (as) solicitantes de adopción.

Asimismo remitirá la lista de elegibles, la cual deberá contener información básica de todos (as) los solicitantes de adopción. De considerarlo necesario y pertinente el Consejo Nacional de Adopciones podrá solicitar al Departamento de Adopciones que le remita otros expedientes de familias elegibles a efecto de considerarlos dentro del estudio respectivo.

Artículo 87.—Estudiados y valorados los expedientes, el Consejo Nacional de Adopciones, definirá cual de los solicitantes resulta ser el más idóneo para la ubicación con fines de adopción de la persona menor de edad y declarará la adoptabilidad, tomando el acuerdo respectivo.

Artículo 88.—El Consejo Nacional de Adopciones una vez firme el acuerdo de ubicación y declaratoria de adoptabilidad de la persona menor de edad con fines de adopción internacional, le comunicará en un plazo de cinco días naturales, a través del Departamento de Adopciones, a la Autoridad Central u organismo o entidad colaboradora de adopción internacional del país de recepción, la declaratoria de adoptabilidad y la ubicación de la o las personas menores de edad con los o la persona solicitante de adopción internacional, con el fin de que se continúe con los procedimientos establecidos en el Convenio de La Haya.

CAPÍTULO VII

De la autorización de organismos o entidades colaboradoras de la adopción internacional en Costa Rica

SECCIÓN I

De los requisitos

Artículo 89.—Toda Organización acreditada por la Autoridad Central en donde tiene su domicilio social, que solicite ante el Consejo Nacional de Adopciones, autorización para realizar funciones como entidad colaboradora de Adopción Internacional en Costa Rica, deberá presentar ante el Consejo Nacional de Adopciones, los siguientes requisitos:

- Que el país en donde tiene su sede el organismo haya ratificado el Convenio de la Haya o en su defecto tenga suscrito un convenio multilateral o bilateral con Costa Rica que regule la adopción internacional entre ambos países.
- Que la organización no tenga fines de lucro y se encuentre acreditada como organización en su país de origen para realizar labores o funciones establecidas en el Convenio de la Haya, ó las que se definieron en los convenios bilaterales o multilaterales.
- Garantizar que los servicios que brinda como organización, son integrales involucrando las áreas de salud, trabajo social, psicología y legal.
- Que tenga como finalidad en sus estatutos la protección de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con lo previsto en la legislación de su país de origen y la costarricense, y basados en los principios recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas internacionales aplicables.
- Toda la documentación aportada debe venir en idioma español, o en su defecto, se deben incluir las traducciones oficiales a dicho idioma.
- Los documentos aportados deben venir debidamente legalizados por las autoridades consulares respectivas.

SECCIÓN II

De los documentos

Artículo 90.—Toda Organización acreditada por la Autoridad Central en donde tiene su domicilio social que solicite ante el Consejo Nacional de Adopciones, autorización para realizar funciones como entidad colaboradora de Adopción Internacional en Costa Rica, deberá presentar ante dicho Consejo, los siguientes documentos:

- Solicitud escrita dirigida al Consejo Nacional de Adopciones, en la cual se deberá indicar el nombre del organismo solicitante, su sede, dirección postal, electrónica, teléfono y fax. Dicha solicitud deberá estar suscrita por el representante legal o apoderado de la organización, lo cual deberá demostrar mediante documento idóneo emitido por la Autoridad competente, y señalar lugar o medio para atender notificaciones.
- Licencia vigente que la acredite como organización sin fines de lucro en su país de origen, para realizar labores o funciones establecidas en el Convenio de La Haya o las que se definieron en los convenios bilaterales o multilaterales, expedida por la Autoridad Central.
- Breve historia de la organización, indicando además los fines, y su conformación a nivel de dirección y administración. Debe demostrar mediante documento emitido por la Autoridad Central, la integridad moral de las personas que la dirigen y de los profesionales que laboran en ella, así como su formación y experiencia para actuar en el ámbito de adopción internacional.
- Documento emitido por la Autoridad Central de su país de origen, en donde se indiquen expresamente las funciones que le han sido autorizadas por esa autoridad, conforme a lo dispuesto en el Convenio bilateral o multilateral, según corresponda.
- Documento emitido por la Autoridad Central de su país, en el que se indique expresamente si se han o no presentado denuncias de irregularidades en contra de la organización solicitante, con respecto a procesos de adopción o violación a los derechos de las personas menores de edad.
- Fotocopia certificada de los estatutos de la organización, emitida por la Autoridad competente.
- Documento legal en donde se designa al o la apoderada en Costa Rica para que represente a la organización.
- Compromiso de que las valoraciones psicológicas y sociales que realicen, cumplan con los criterios establecidos por el Departamento de Adopciones.
- Documento en donde la organización se comprometa a darle seguimiento por dos años a las adopciones aprobadas en nuestro país y tramitadas a través de la misma, de conformidad con los criterios de seguimiento establecidos institucionalmente y este Reglamento.
- Documento en donde la organización se comprometa a que no intervendrá directamente, ni por medio de sus representantes en Costa Rica, en procesos judiciales de adopción internacional sin cumplir con los procedimientos y condiciones establecidos en el Convenio de La Haya.

SECCIÓN III

Del procedimiento

Artículo 91.—Cuando del examen de la documentación presentada se apreciare omisión o defecto, el Consejo Nacional de Adopciones, prevendrá al representante legal de la organización solicitante, a efecto de

que en un plazo no mayor de treinta días naturales, subsane la situación, con indicación de que si no lo hiciere, se considerará desistida su petición, y ésta se archivará sin más trámite.

En caso de que la documentación estuviere completa y del examen de la misma se desprendiera la idoneidad del organismo para brindar los servicios que en materia de adopción internacional se requieran, el Departamento de Adopciones procederá en un plazo máximo de quince días naturales, el cual contará a partir de la presentación de la solicitud, a remitir el expediente administrativo al Consejo Nacional de Adopciones, con una recomendación y proyecto de resolución administrativa no vinculante, a efecto de que dicho órgano resuelva en definitiva, la solicitud planteada en la sesión próxima siguiente a la remisión del expediente administrativo.

Artículo 92.—El correspondiente acuerdo de aprobación o rechazo de la solicitud de autorización o prórroga, será comunicado al solicitante por el Departamento de Adopciones, otorgándole el recurso de revocatoria establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 93.—Firme el acto que concede la autorización, se inscribirá la Organización en un libro que al efecto llevará el Consejo Nacional de Adopciones. Esa inscripción tendrá vigencia de dos años y podrá ser prorrogable por períodos iguales.

Artículo 94.—En caso de que la organización deseara prorrogar el plazo, deberá presentar una solicitud al Consejo Nacional de Adopciones, dos meses antes de su vencimiento, aportando toda la documentación actualizada, establecida en el artículo noventa del presente Reglamento.

Artículo 95.—Son causales de cancelación de la autorización, las siguientes:

- El vencimiento del plazo de autorización otorgado previamente por el Consejo Nacional de Adopciones.
- El incumplimiento en la remisión puntual de los informes de seguimiento post-adoptivo.
- Incurrir en actos que a juicio del Consejo Nacional violenten o amenacen los derechos de las personas menores de edad.
- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Convenio de La Haya, en otros convenios internacionales vigentes o en la resolución de autorización emitida por el Consejo Nacional de Adopciones.
- Haber perdido la acreditación en su país de origen, como agencia internacional de adopción o estar vencida.

En todo caso la cancelación de la autorización será el resultado de un debido proceso, con todas las garantías procesales indicadas en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO VIII

Del seguimiento post-adoptivo de la adopción nacional e internacional

SECCIÓN I

Del seguimiento post-adoptivo de la adopción nacional

Artículo 96.—Corresponderá a las Oficinas Locales, de acuerdo a su jurisdicción territorial, realizar el seguimiento post-adoptivo de las ubicaciones con fines de adopción de personas menores de edad con solicitantes de adopción nacional. Dicho seguimiento deberá considerar aspectos psicológicos, sociales, educacionales y de salud.

Artículo 97.—El período de seguimiento será de dos años a partir de la ubicación de la persona menor de edad con los solicitantes de adopción.

Durante el proceso de seguimiento, se deberá registrar trimestralmente en el expediente correspondiente, un informe que contenga los avances en la evolución del proceso de ajuste y adaptación de la persona menor de edad a su familia, con indicación expresa del número de sesiones o visitas realizadas al grupo familiar, fuentes de información consultadas, existencia o no de indicadores de éxito de la adopción, recomendaciones y cualquier otro aspecto que a criterio del profesional sea necesario establecer.

Artículo 98.—El Departamento de Adopciones deberá mantener un listado actualizado de las personas menores de edad que se encuentran en proceso de seguimiento post-adoptivo nacional.

SECCIÓN II

Del seguimiento post-adoptivo de la adopción internacional

Artículo 99.—El seguimiento post-adoptivo internacional se realizará por un período de dos años, mediante informes de seguimiento que deberán remitir las Autoridades Centrales u Organismos o entidades colaboradoras de adopción internacional, debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones para realizar dicha función, cada seis meses, a partir de la fecha del desplazamiento de la persona (s) menor (es) de edad al Estado de Recepción.

Artículo 100.—El Departamento de Adopciones deberá de revisar los informes de seguimiento conforme a los criterios establecidos por la institución, así como verificar el cumplimiento de la periodicidad establecido en el artículo anterior, e informar al Consejo Nacional de Adopciones conforme lo establece el inciso i) del artículo doce de este Reglamento.

Artículo 101.—El Departamento de Adopciones deberá mantener un listado actualizado de las personas menores de edad que se encuentran en proceso de seguimiento post-adoptivo internacional.

CAPÍTULO IX

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—El Departamento de Adopciones, continuará asumiendo las funciones relacionadas con el proceso administrativo de declaratoria de idoneidad de personas solicitantes de adopción nacional, emparentamiento, seguimientos post-adopción, así como procesos judiciales de adopción correspondientes a la Región de San José, por un período comprendido a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento y hasta el día treinta y uno de diciembre del año 2008. Posteriormente dichas funciones serán asumidas por las Oficinas Locales de dicha Región, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Transitorio II.—El Departamento de Adopciones, continuará asumiendo las funciones de emparentamiento del resto de las regiones del país y los talleres de formación y reflexión para los (as) solicitantes de adopción, por un período comprendido a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento y hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho. Posteriormente, dichas funciones serán asumidas por las Oficinas Locales competentes, conforme lo establecido en este Reglamento.

Transitorio III.—A la entrada en vigencia del presente Reglamento, únicamente funcionarán dos Consejos relacionados con la adopción nacional: el Consejo Regional de San José y el Consejo Regional de Cartago.

El Consejo Regional de San José tendrá como jurisdicción los procesos relacionados con la adopción nacional de las regiones: San José, Heredia, Alajuela, Huetar Norte, Pacífico Central y Chorotega. El Consejo Regional de Cartago tendrá como jurisdicción los procesos relacionados con la adopción nacional de las regiones: Cartago, Brunca y Huetar Atlántica.

Transitorio IV.—Los miembros de los Consejos Regionales y del Consejo Nacional de Adopciones ya nombrados a la fecha de entrada en vigencia este Reglamento, continuarán en sus funciones por el resto del período por el que fueron nombrados.

Transitorio V.—Deróguese en su totalidad el “Reglamento para los Procesos de Adopción Nacional e Internacional”, publicado en *La Gaceta* N° 9 de fecha 12 de enero del 2007 y sus reformas. Asimismo el Manual para la aplicación del artículo 113 del Código de familia - “Adoptabilidad”, aprobado por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, en sesión ordinaria N° 99-0013, celebrada el lunes 15 de febrero de 1999, artículo 002) aparte 01).

Rige a partir de su publicación.

San José, 2 de junio del 2008.—Departamento Suministros, Bienes y Servicios.—Lic. Guiselle Zúñiga Coto, Coordinadora a. i.—1 vez.—(Solicitud N° 2616).—C-171020.—(51640).